

25/04/13

RESOLUCION

Mexicali, Baja California a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de la **Hildelisa Limón Sánchez**, mediante expediente número **25/04/13**, toda vez que durante su desempeño como Coordinadora Regional de Educación Especial en este municipio, presuntamente se excedió en sus funciones al violentar el principio de legalidad al girar diversos oficios en los que emite instrucciones por escrito en el sentido de que atendiendo al resolutivo del proceso de verificación administrativa por parte de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales se reubica a un servidor público en otro nivel educativo, sin tener facultades para ello. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, comparece ante este órgano de control la maestra Jacqueline López Espinoza, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número XCVI en el que indica que personal de la Coordinación de Relaciones Sindicales se presentó en su centro de trabajo, para notificarle varios oficios signados por la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez** Coordinadora Regional de Educación Especial, los cuales al no firmar de recibido no le fueron entregados, en uno de ellos se pretendía hacer de su conocimiento que derivado de una verificación administrativa la Coordinación de Relaciones Sindicales determinaba una reubicación, desconociendo el lugar de la misma, así como de la investigación a la que hacen alusión.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha veintidós de abril del año dos mil trece, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable a la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, citándola para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades

25/04/13

para el día tres de octubre del año dos mil trece, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 32 fracción XII, 33 fracción I, 34 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **Hildelisa Limón Sánchez**, consistió en: -----

“...se excedió en sus funciones al violentar el principio de legalidad al girar diversos oficios en los que emite instrucciones por escrito que señala que atendiendo al resolutivo del proceso de verificación administrativa por parte de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales se reubica a un servidor público en otro nivel educativo, sin tener facultades para ello”.-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración de la involucrada, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, se ostentaba con el cargo de Coordinadora Regional de Educación Especial en este municipio al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio 561/2013, de fecha cinco de julio del año dos mil trece, signado por el Contador Público Magdaleno Chávez

25/04/13

Lara, Director de Administración de Personal en el que se indica que cuenta con una Licencia por Comisión Oficial con efectos del dieciséis de agosto del año dos mil doce al quince de agosto del dos mil trece y en donde se acompaña el nombramiento realizado por el Licenciado Javier Santillán Pérez, Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual se le da el nombramiento de Coordinadora Regional de Educación Especial del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, visibles a fojas 299 a 301. -----

CONDUCTA: Que la conducta del servidor público **Hildelisa Limón Sánchez**, consiste toda vez que presuntamente en ejercicio de sus funciones como Coordinadora Regional de Educación Especial se excedió en sus funciones al violentar el principio de legalidad al girar diversos oficios en los que emite instrucciones por escrito que señala que atendiendo al resolutivo del proceso de verificación administrativa por parte de la Coordinación Estatal de Relaciones sindicales se reubica a un servidor público en otro nivel educativo, sin tener facultades para ello, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo la siguiente fracción: "II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) Testimonial, consistente en comparecencia de fecha diecinueve de abril de del año dos mil trece, de la profesora Jacqueline López Espinoza ente personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, quien esencialmente manifiesta que personal de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales le trataron de notificar diversos oficios signados por la **Profesora Hildelisa Limón Sánchez** Coordinadora Regional de Educación Especial, al servidor público que en uno de ellos le indicaban que como resultado de una verificación administrativa por parte de dicha Coordinación se le reubica sin indicarle el lugar y la investigación, visible a foja 1 a 3. -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, prueba

25/04/13

de la que se advierte que la Coordinación Regional de Educación Especial le pretende entregar varios oficios mediante los cuales le informan que como resultado de una investigación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales y sin tener facultades para ello se le reubicara, sin informarle a partir de cuándo y el lugar de la adscripción.-----

B) Documental Pública, consistente en oficio 202 R.S.2012-13 de fecha cinco de marzo del dos mil trece, signado por el Profesor Cesar López Barajas Coordinador Estatal de Relaciones Sindicales, en el que se indica lo siguiente: *“... Y una vez hecha la verificación y analizando las disidencias existentes, aunado a que la maestra se encuentra adscrita a un centro de educación especial con una plaza que corresponde al nivel de educación preescolar es de recomendar como acción principal la REUBICACIÓN de la Profra. López Espinoza Jacqueline, haciendo valer el termino anticipado de comisión., girado el 10 de septiembre del 2012 respetando las funciones propias de su nombramiento conforme a su plaza directiva....”* visible a foja 102.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte el resultado de la verificación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales en la que recomiendan que se le dé cumplimiento al oficio signado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal en el que se da termino anticipado de la comisión como Directora de USAER XCVI turno vespertino a la Profesora Jacqueline López Espinoza, y sea reubicada, aunado a que en ninguna parte del resultado de la verificación administrativa realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales señala que la reubicación la tenga que realizar la Coordinación Regional de Educación Especial, únicamente lo que se recomienda para la solución de la problemática existente en el centro educativo.-----

C) Documental Pública, consistente en resultado de verificación administrativa al centro de trabajo USAER XCVI, de fecha seis de diciembre del año dos mil doce realizado por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales a cargo del Profesor Cesar López Barajas, en la que se indica lo siguiente: *“...por lo que es recomendable que se cumpla el oficio girado por la Delegada Sheyla Dinora Banda Domínguez para que la maestra Jacqueline López Espinoza sea reubicada de acuerdo a las funciones propias de su nombramiento*

25/04/13

conforme a su respectiva plaza, salvaguardando sus derechos laborales....”, visible a foja 103 a 113. -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental en virtud del cual se advierte el resultado de la verificación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales en la que recomiendan la reubicación de la Profesora Jacqueline López Espinoza haciendo valer el termino anticipado de la comisión girado por la entonces Delegada Sheyla Dinora Banda Domínguez, pero esta señala únicamente que el termino de la comisión como Directora de USAER XCVI turno vespertino, sin embargo dentro del contenido del mismo no indica que lo tenga que hacer la Coordinación Regional de Educación Especial, sino únicamente lo que se recomienda para la solución de la problemática existente en el centro educativo.-----

D) Documental Pública, consistente en oficio 014 de fecha doce de enero del dos mil doce, signado por la Profesora Sheyla Dinora Banda Domínguez, en ese entonces Delegada de Sistema Educativo Estatal en Mexicali, dirigido a la Profesora Jacqueline López Espinoza en el que se indica esencialmente lo siguiente: “...se le confiere COMISIÓN en los siguientes términos: **Lugar de Comisión:** USAER XCVI, **Clave de Centro de Trabajo:** 02FVA0155G, **Turnos:** Matutino y Vespertino, **Función:** Directora en ambos turnos...”, visible a foja 114. -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental en virtud del cual se advierte que se le confiere a la Profesora Jacqueline López Espinoza la comisión de Directora del USAER XCVI en ambos turnos, como hasta la fecha de acuerdo al Sistema Integral de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de Personal tiene su adscripción.-----

E) Documental Pública, consistente en oficio 088 de fecha diez de septiembre del dos mil doce, signado por la Profesora Sheyla Dinora Banda Domínguez, en ese entonces Delegada de Sistema Educativo Estatal en Mexicali, dirigido a la Profesora Jacqueline

25/04/13

López Espinoza en el que se indica esencialmente lo siguiente: "...se le otorga TERMINO ANTICIPADO DE COMISION en la siguiente plaza: **Lugar de Comisión:** USAER XCVI, **Clave de Centro de Trabajo:** 02FVA0155G, **Turnos:** Vespertino, **Función:** Directora en ambos turnos...", visible a foja 115. -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental en virtud del cual se advierte que se le da termino anticipado de la comisión a la profesora Jacqueline López Espinoza cómo Directora del USAER XCVI turno vespertino, como hasta la fecha de acuerdo al Sistema Integral de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de Personal tiene su adscripción como maestra de grupo.-----

F) Documental Pública, consistente en oficio 2013/225 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la **Profesora Hildelisa Limón Sánchez**, Coordinadora Regional de Educación Especial, dirigido a la Profesora Guadalupe Damián Jefa del Departamento de Educación Preescolar en el que se indica esencialmente lo siguiente: se le informa a la Profesora Guadalupe Damián Salazar que por indicaciones de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales la profesora Jacqueline López Espinoza, conforme a su plaza directiva E121/538 y docente E81/479387 de Educación Preescolar, se le dio termino a su comisión de Educación Especial, por lo que a partir de esta fecha la Coordinación Regional de Educación Especial se deslinda de cualquier responsabilidad laboral. Por lo que deberá de presentarse ante la Jefatura de Educación Preescolar que dirige a partir del martes nueve de abril del año dos mil trece, visible a foja 118. -----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental en virtud de la cual se advierte que la Profesora Hildelisa Limón Sánchez Coordinadora Regional de Educación Especial se excede al interpretar la recomendación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales ya que le menciona a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar que por indicaciones de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales se le dio termino a su comisión en Educación

25/04/13

Especial, aun cuando dicha Coordinación hace únicamente la recomendación que se le diera cumplimiento al oficio signado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal en Mexicali en el que indicaba solo el termino de la comisión como directora de la USAER XCVI en el turno vespertino únicamente, reubicando a dicha docente, salvaguardando sus derechos laborales, a su vez deslindándose de cualquier responsabilidad laboral por lo que deberá de presentarse ante la Jefatura de Educación Preescolar excediéndose en su funciones ya que no tiene dichas facultades, mucho menos ordenar el cambio de un nivel educativo a otro .-----

G) Documental Pública, consistente en oficio 2013/222 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, Coordinadora Regional de Educación Especial, dirigido a la Profesora Jacqueline López Espinoza en el que se indica esencialmente lo siguiente: “.....en atención al oficio No. 202 R.S.2012-13 recibido de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales, de fecha de 05 de marzo 2013, esta Coordinación tiene a bien atender el resolutivo del proceso de verificación administrativa a la C. Jacqueline López Espinoza, con el siguiente resultado: **REUBICACION** a partir de esta fecha de acuerdo a las funciones propias de su nombramiento conforme a su plaza directiva E121/538 y docente E81/47938, salvaguardo los derechos laborales, para lo cual sírvase a presentarse al nivel educativo correspondiente” visible a foja 119.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que la Profesora Hildelisa Limón Sánchez mal interpreta el resultado de la verificación administrativa de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales al informarle a la Profesora Jacqueline López Espinoza que dicha Coordinación Regional de Educación Especial tiene a bien atender el resolutivo de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales por lo que se le reubicara, por lo que deberá de presentarse en el nivel educativo correspondiente, excediéndose en la interpretación del resultado del proceso de verificación administrativa ya que este únicamente señala que se le dé cumplimiento al oficio girado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal Sheyla Dinora Banda Domínguez, en el que se da termino anticipado a la comisión como Directora de la USAER XCVI en el turno vespertino, recomendando la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales que sea reubicada conforme a su plaza respectiva, salvaguardándose sus derechos laborales, no indicándole a la Coordinación Regional de Educación Especial que tenga las facultades para llevarlo a cabo, sino que es el resultado de su verificación.-----

25/04/13

H) Documental Pública, consistente en oficio 2013/225 de fecha diez de abril del dos mil trece, signado por la Profesora Hildelisa Limón Sánchez, Coordinadora Regional de Educación Especial, dirigido a la Profesora Jacqueline López Espinoza en el que se indica esencialmente lo siguiente: ..."en atención al oficio No. 202 R.S.2012-13 recibido de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales, de fecha de 05 de marzo 2013, esta Coordinación tiene a bien atender el resolutivo del proceso de verificación administrativa a la C. Jacqueline López Espinoza, con el siguiente resultado: **REUBICACION** a partir de esta fecha de acuerdo a las funciones propias de su nombramiento conforme a su plaza directiva E121/538 y docente E81/47938, salvaguardo los derechos laborales, **POR SEGUNDA OCASIÓN** se le instruye para que se presente al nivel educativo correspondiente" visible a foja 120.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que la Profesora Hildelisa Limón Sánchez mal interpreta el resultado de la verificación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales al informarle por segunda ocasión a la Profesora Jacqueline López Espinoza que dicha Coordinación Regional de Educación Especial tiene a bien atender el resolutivo de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales por lo que se le reubicara, por lo que deberá de presentarse en el nivel educativo correspondiente, excediéndose en la interpretación del resultado del proceso de verificación administrativa ya que este únicamente señala que se le dé cumplimiento al oficio girado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal Sheyla Dinora Banda Domínguez, en el que se da termino anticipado a la comisión como Directora de la USAER XCVI en el turno vespertino, recomendando la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales que sea reubicada conforme a su plaza respectiva, salvaguardándose sus derechos laborales, no indicándole a la Coordinación Regional de Educación Especial que tenga las facultades para llevarlo a cabo, sino que es el resultado de su verificación. -----

I) Documental Pública, consistente en oficio 2013/265 de fecha doce de abril del dos mil trece, signado por la Profesora Hildelisa Limón Sánchez, Coordinadora Regional de Educación Especial, dirigido a la Profesora Jacqueline López Espinoza en el que se indica esencialmente lo siguiente: ..."en atención al oficio No. 202 R.S.2012-13 recibido de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales, de fecha de 05 de marzo 2013, esta Coordinación tiene a bien atender el resolutivo del proceso de verificación administrativa a

25/04/13

la C. Jacqueline López Espinoza, con el siguiente resultado: **REUBICACION** a partir de esta fecha de acuerdo a las funciones propias de su nombramiento conforme a su plaza directiva E121/538 y docente E81/47938, salvaguardo los derechos laborales, **POR TERCERA OCASIÓN** se le instruye para que se presente al nivel educativo correspondiente” visible a foja 121.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que la Profesora Hildelisa Limón Sánchez mal interpreta la recomendación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales al informarle por tercera ocasión a la Profesora Jacqueline López Espinoza que dicha Coordinación Regional de Educación Especial tiene a bien atender el resolutive de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales por lo que se le reubicara, por lo que deberá de presentarse en el nivel educativo correspondiente, excediéndose en la interpretación del resultado del proceso de verificación administrativa ya que este únicamente señala que se le dé cumplimiento al oficio girado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal Sheyla Dinora Banda Domínguez, en el que se da termino anticipado a la comisión como Directora de la USAER XCVI en el turno vespertino, recomendando la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales que sea reubicada conforme a su plaza respectiva, salvaguardándose sus derechos laborales, no indicándole a la Coordinación Regional de Educación Especial que tenga las facultades para llevarlo a cabo, sino que es el resultado de su verificación. -----

J) Documental Pública, consistente en oficio 2013/265 de fecha doce de abril del dos mil trece, signado por la Profesora Hildelisa Limón Sánchez, Coordinadora Regional de Educación Especial, dirigido a personal de la USAER XCVI en el que se indica esencialmente lo siguiente: “...en atención al oficio No. 202 R.S.2012-13 recibido de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales, se ha procedido a acatar su recomendación, relativa la reubicación de la Profra. Jacqueline López Espinoza, por lo que a partir de esta fecha y de manera provisional se designa a la Profesora Sofía Díaz Jaramillo, supervisora encargada de la zona cero, como responsable de la USAER XCVI” visible a foja 122.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos

25/04/13

Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que la Coordinación Regional de Educación Especial mal interpreto la recomendación realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales excediéndose al informarle al personal de USAER XCVI que derivado de una recomendación de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales se reubica a la Profesora Jacqueline López Espinoza por lo que a partir de esa fecha y de manera provisional se designa a la Profesora Sofía Díaz Jaramillo supervisora encargada de la zona cero, como responsable de la USAER XCVI, excediéndose en la interpretación realizada al resultado, ya que esta únicamente menciona que se le de cumplimiento al oficio signado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal que indica que se da termino anticipado a la comisión de la Profesora Jacqueline López Espinoza como directora de USAER XCVI turno vespertino, además indica que sea reubicada de acuerdo a las funciones propias de su nombramiento, pero eso no la faculta para realizar la reubicación de personal.-----

K) Documental Pública, consistente en oficio 2013/301 de fecha veinticinco de abril del dos mil trece, signado por la Profesora Hildelisa Limón Sánchez, Coordinadora Regional de Educación Especial, dirigido al Profesor Felipe de Jesús Rodríguez Delegado del Sistema Educativo Estatal en el que se indica esencialmente lo siguiente: "...en atención al oficio No. 202 R.S.2012-13 recibido de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales, de fecha 05 marzo del 2013, esta Coordinación tiene a bien atender el resolutivo del proceso de verificación administrativa a la C. Jacqueline López Espinoza, con el siguiente resultado: Terminó de comisión como directora de la USAER XCVI a partir del 12 de abril del 2013 y reubicación en el nivel correspondiente. Cabe mencionar que la citada Profesora cuenta con las siguientes plazas: directiva E121/538 y docente E81/47938, pertenecientes al nivel de preescolar. Asimismo hago de su conocimiento que el servicio de la USAER XCVI, ubicada en el Centro Educativo Integral (CEI) "Eugenio Elorduy Gallastegui", no se suspende y que la nueva responsable de manera provisional es la Profra. Sofía Díaz Jaramillo, encargada de la zona cero a la cual pertenece dicha USAER", visible a fojas 125 y 126.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que se le informa al

25/04/13

Delegado del Sistema Educativo Estatal de la USAER XCVI una mala interpretación de la recomendación de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales en la que se da por terminada la comisión como directora de la USAER XCVI y reubicación en el nivel correspondiente ya que cuenta con plazas pertenecientes a preescolar y de manera provisional se designa a la Profesora Sofía Díaz Jaramillo supervisora encargada de la zona cero, como responsable de la USAER XCVI, sin embargo se excede ya que la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales recomienda que se le dé cumplimiento al oficio signado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal en Mexicali, en el que le da termino anticipado de la comisión como Directora del USAER XCVI turno vespertino mas no del matutino, indicando además que sea reubicada mas no le indica a la Coordinación Regional de Educación que este dentro de sus facultades realizarlo, solo le informa el resultado de su verificación y lo que se recomienda hacer.-----

L) Documental Pública, consistente en oficio 509/2013 de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, signado por el Contador Público Magdaleno Chávez Lara Director de Administración de Personal, dirigido a la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, respecto de la Profesora Jacqueline López Espinoza en el que se indica esencialmente lo siguiente: "...actualmente parece en estatus ACTIVO en el Sistema Integral de Recursos Humanos ISEP con las plazas las cuales menciono a continuación: *E-121-538.- En esta plaza se encuentra como Directora adscrita al Centro FUA0155G "USAER XCVI" con 20 horas en el turno matutino. * E-181-47938.- En esta plaza se encuentra como Maestra de Grupo adscrita al Centro FUA0155G "USAER" con 20 horas en el turno vespertino. Los últimos movimientos que tuvo en el año 2013, corresponden a incapacidades médicas.....", visible a fojas 291 a 298.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que el Director de Administración de Personal, indica las plazas con las que cuenta la Profesora Jacqueline López Espinoza en la USAER XCVI como Directora en el turno matutino y como maestra frente a grupo y lo correspondiente al dos mil trece solo ha tenido incapacidades por lo que no ha procedido ningún cambio de nivel educativo.-----

M) Documental Pública, consistente en oficio 561/2013 de fecha cinco de julio del año dos mil trece, signado por el Contador Público Magdaleno Chávez Lara Director de

25/04/13

Administración de Personal, dirigido a la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, respecto de la Profesora Hildelisa Limón Sánchez en el que se indica esencialmente lo siguiente: "...adjunto al presente encontrará el volante certificado número 404734 en el cual se menciona que la persona en mención se encuentra comisionada al ISEP con una L-10 (licencia por comisión oficial) la cual tiene efectos del 16 de Agosto del año 2012 al 15 de Agosto del año 2013, actualmente funge como Coordinadora Regional de Educación Especial,.....", visible a fojas 299 a 301.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se advierte que al momento de expedir los oficios señalados en los incisos F), G), H), I), J) y K) se desempeñaba como Coordinadora Regional de Educación Especial excediéndose en la interpretación del resultado de la verificación administrativa realizada por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales.-----

N) Confesional, a cargo de la ciudadana Hildelisa Limón Sánchez, por sus funciones como Coordinadora Regional de Educación Especial, rendida en la Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno en fecha tres de octubre del año dos mil trece quien manifiesta los siguiente: "respecto a lo que manifiesta la compareciente en este acto niega totalmente cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta en el grado que sea en la comisión de las infracciones que se imputan, por no haber tenido nunca la intención de desplegar un acto que resultare contrario a los principios de legalidad, honradez y lealtad que tenía que velar en el desempeño de su función como Coordinadora Regional de Educación Especial, y en cuanto a lo que hace a la estrategia defensiva me remito en este momento al escrito que el día de hoy fue recibido por esta Coordinación de Contraloría Interna en fecha tres de octubre de esta anualidad, según sello oficial de recibido que obra en el escrito de comparecencia, en este momento se hace entrega del original con firma autógrafa de la presunto responsable en donde consta su declaración respecto de los hechos y regularidades que se le imputan, siendo todo lo que deseo manifestar" además de un escrito entregado el día de la audiencia que por economía procesal se tiene por transcrito y que obra a foja 328 a 337.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 219 y 220 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último

25/04/13

párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que es hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que es rendida ante esta Autoridad en presencia del defensor o de la persona designada por servidor público, y que no existen datos que la hagan inverosímil, prueba de la que se puede apreciar que en ningún momento acepta la comisión de la imputación realizada por este órgano de control, aun cuando en su escrito indica que por una parte “recibió órdenes de mi superior” en este caso de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales quienes le recomendaron reubicar a la Profesora Jacqueline López Espinoza, lo hizo suyo y lo comunico a la maestra, siendo esto no del todo cierto ya que de acuerdo a las documentales señaladas en los incisos F), G), H), I), J), K) y L) le informa tanto a la Jefa del Nivel Educativo de Preescolar, como a la Profesora que siguiendo instrucciones por parte de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales deberá presentarse en el nivel educativo de preescolar y hasta le informa al personal del USAER XCVI que reubicara a la Profesora Jacqueline López Espinoza sin tener las facultades para ello, aun cuando el resultado de la verificación administrativa indica que se le de cumplimiento al oficio signado por la entonces Delegada del Sistema Educativo Estatal en el que le da termino anticipado a la comisión como Directora de USAER XCVI turno vespertino más no en el matutino, reubicando a la Profesora Jacqueline López Espinoza de acuerdo sus plazas, mas no le indica que la Coordinación Regional de Educación Especial lo tenga que hacer, solo le informa el resultado de la verificación. -----

O) Documental Privada, consistente en la narración de hechos que formula la Profesora Verónica Langanica Cazares Titular del Colegiado de Asuntos Laborales y Sindicales de Educación Especial de la Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en Mexicali, relativo a la reunión de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, visible a fojas 338 y 339.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 216 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, y el cual fue ratificado en una audiencia especial por el mismo, documental de la cual se advierte que se llevo a cabo una reunión el día treinta de octubre del dos mil doce, en la que se reunieron la parte sindical, la Delegada del Sistema Educativo Estatal, la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, la Coordinadora Regional de Educación Especial y la Representación Municipal de Relaciones Laborales y Sindicales, en el que se trato el asunto de USAER XCVI, sin la presencia de la Dirección de Administración de Personal quien

25/04/13

tiene las facultades exclusivas de reubicar a personal y cambio de nivel educativo cuando corresponda.-----

P) Documental Privada, consistente en la narración de hechos que formula Román Nicolás Contreras Segovia, Coordinador Municipal de Niveles Especiales de la Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en Mexicali, relativo a que se llevaron a cabo diversas reuniones respecto a quejas de personal de la USAER XCVI en contra de la Profesora Jacqueline López Espinoza, visible a foja 340.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 216 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, y el cual fue ratificado en una audiencia especial por el mismo, documental de la cual se advierte que se llevaron a cabo diversas reuniones sobre el caso de la USAER XCVI en el que el Delegado del Sistema Educativo Estatal se le dio instrucción a la Coordinadora Regional de Educación Especial para que se hiciera lo necesario para que la salida de la Profesora Jacqueline López Espinoza, sin la presencia de la Dirección de Administración de Personal quien tiene las facultades exclusivas de reubicar a personal y cambio de nivel educativo cuando corresponda.-----

Q) Documental Privada, consistente en la narración de hechos que formula Román Nicolás Contreras Segovia, Coordinador Municipal de Niveles Especiales de la Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en Mexicali, relativo a la reunión realizada el treinta de octubre del año dos mil doce respecto a USAER XCVI, visible a foja 341.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 216 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, y el cual fue ratificado en una audiencia especial por el mismo, documental de la cual se advierte que se llevo a cabo una reunión en la que se reunieron la parte sindical, la Delegada del Sistema Educativo Estatal, la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, la Coordinadora Regional de Educación Especial y la Representación Municipal de Relaciones Laborales y Sindicales, en el que se trato el asunto de USAER XCVI, sin la presencia de la Dirección de Administración de Personal quien tiene las facultades exclusivas de reubicar a personal y cambio de nivel educativo cuando corresponda.-----

25/04/13

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público Hildelisa Limón Sánchez, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley el periodo probatorio el servidor público en cuestión, se pronunció manifestando que: *“que en este momento reitero y hago mío el caudal probatorio que se ofrece en el capítulo de ofrecimiento de pruebas que se observa en la página 9 del escrito de comparecencia a esta Audiencia de Ley, en el que se ofrecen como primer medio probatorio un documento en el que consta la narración de hechos que formula la Profesora Verónica Langarica Cazares, respecto de hechos que le constan por sus propios sentidos y que tienen relación directa con la litis que aquí se investiga, misma que se anexa, y para su perfeccionamiento y por tratarse de una documental privada solicita a esta Autoridad instructora que tenga a bien señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de reconocimiento y firma de este documento, a cargo de su suscriptor a quien nos comprometemos a presentar en la fecha y hora que esta autoridad designe para efectos de la diligencia que se solicita. Por lo que hace al segundo medio de prueba que se ofrece, se hace consistir en la documental privada en donde consta la narración de hechos que formula Román Nicolás Contreras Segovia respecto de hechos que presencio en forma directa y que esta en posibilidades de atestiguar, mismo que en este momento se anexa, y por tratarse de una documental derivada para efectos de perfeccionar este medio de prueba se solicita a esta autoridad que tenga a bien señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de reconocimiento de contenido y firma del documento al que me refiero, comprometiéndonos en este momento a hacer comparecer al signante del documento a efectos de que lo ratifique ante la presencia de este Órgano Interno de Control. Por lo que hace al tercero y último de los medios de convicción que se ofrecen en esta etapa procesal, reitero el ofrecimiento de la documental privada consistente en la narración de hechos que formula Román Nocolas(sic) Contreras Segovia, respecto de un diverso, consistente este que ahora se ofrece en los hechos que sucedieron en la reunión realizada el treinta de octubre del año dos mil doce en las oficinas de la Delegación en Mexicali del Sistema Educativo Estatal, respecto de lo cual se encuentra en posibilidades de atestiguar lo ahí sucedido, dado que estuvo presente en esa reunión, escrito que igualmente se anexa, y por tratarse de una documental derivada(sic) y para efectos de su perfeccionamiento se solicita a este Órgano de Control que tenga a bien señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia en la que el signante del documento lo ratificara en cuanto al contenido y firma, en el entendido de que esta persona ya nos ha manifestado que no tiene ningún inconveniente en comparecer de propia voluntad a las oficinas de esta Contraloría al expediente en que se actúa al desahogo de esa diligencia a su cargo en la fecha y hora que esta Autoridad instructora así nos lo haga saber. Siendo estos todos los medios probatorios que se ofrecerán de parte de la incoada, no teniendo otra manifestación que hace(sic) sobre esta etapa de pruebas”, por lo que se suspendió la audiencia a fin de que este Órgano de Control se pronunciara sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas señalándose el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, para la ratificación de contenido y firma. -----*

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público **Hildelisa Limón Sánchez**, se actualizó al excederse en sus funciones como Coordinadora Regional de Educación Especial de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión; en contravención con lo previsto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con

25/04/13

el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió la **profesora Hildelisa Limón Sánchez**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con la plaza 02-E-99999-064082 con 20 horas de servicio, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándose a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el **profesora Hildelisa Limón Sánchez**, en su calidad de servidor público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como Coordinadora Regional de Educación Especial, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió la **Profesora Hildelisa Limón Sánchez**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro del supuesto previsto por el artículo 46 en la fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

Del análisis de las pruebas ofrecidas por parte de la Maestra Hildelisa Limón Sánchez, se pretende establecer que actuó acatando instrucciones derivado del resultado de una verificación administrativa al centro de trabajo USAER XCVI realizado por la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales, excediéndose en la interpretación al mismo ya que la misma dice que se le de cumplimiento a un oficio signado por la anterior Delegada del Sistema Educativo Estatal que indica que se le da termino anticipado a la Comisión de la Profesora Jacqueline López Espinoza como Directora de USAER XCVI en el turno vespertino únicamente mas no del matutino, agregando además que se reubique de acuerdo a las funciones propias del

25/04/13

nombramiento conforme a su plaza, respetando sus derechos laborales, dicha recomendación es el resultado de la verificación administrativa, es lo que la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales considera como solución de la problemática suscitada en USAER XCVI, no indicándole a la Coordinación Regional de Educación Especial que lo hiciera excediéndose de sus facultades al tratar de reubicar a la Profesora Jacqueline López Espinoza escudándose en el supuesto cumplimiento de la recomendación realizada por dicha Coordinación.-----

Al tratar de dar contestación a la imputación realizada en el sentido de que solo su intención era la de informarle a la Profesora Jacqueline López Espinoza el resultado de la verificación, lo cual resulta contradictorio ya que del contenido del oficio antes descrito en el inciso F) le está informando a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, Profesora Guadalupe Damián Salazar que “por indicaciones de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales la C. Jacqueline López Espinoza se le dio termino a su comisión en Educación Especial, por lo anterior, la referida maestra deberá de presentarse ante la Jefatura de Educación Preescolar que Usted dignamente dirige, a partir del martes 9 de abril del 2013..” con esto se demuestra que la Profesora Hildelisa Limón Sánchez acatando supuestamente el resultado de la verificación por parte de la Coordinación de Relaciones Sindicales le informo a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, que dicha docente deberá de presentarse al nivel que de acuerdo a sus plazas le corresponde, basando en una recomendación, sin embargo la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales le indica que sea dicha Coordinación Regional de Educación Especial sea quien deba de realizarla, si no que dicho resultado debió de dirigirse a quien corresponde hacer movimientos que es la Dirección de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California quien de acuerdo a sus atribuciones le corresponde las altas, bajas, cambios de adscripción, reubicar como en este caso seria.-----

El argumento señalado por parte del servidor público Hildelisa Limón Sánchez con respecto a los oficios dirigidos a la Profesora Jacqueline López Espinoza era solo con la intención de solo darle a conocer el resultado de la verificación administrativa por parte de la Coordinación de Relaciones Sindicales le indica “para lo cual sírvase a presentarse al nivel educativo correspondiente”, porque entonces ya lleva implícita una orden, lo cual se repite hasta en tres ocasiones, tal y como quedo acreditado con los oficios 2013/222, 2013/225 y 2013/265.-----

Contradictorio resulta que al señalar en los primeros argumentos que indica primeramente que solo atendió las ordenes de su superior jerárquico, en el desarrollo de los mismos dice que solo le dio a conocer el resultado de la verificación administrativa a la Profesora Jacqueline López

25/04/13

Espinoza para que posteriormente no se indicara que desconocía el contenido de dichos oficios, después indica que se trataba de dar una solución a un problema si ella no se involucraba, lo cual es delicado ya que no debe de olvidarse lo que establece el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el cual a la letra dice: “Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes” como bien lo indica el artículo 62 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en el que indica que corresponde a las Coordinaciones Regionales de Educación Especial el ejercicio entre otras de las atribuciones coordinar, organizar, dirigir y fortalecer la educación especial en la región de su jurisdicción, conforme a las disposiciones legales y normatividad establecida.-----

En cuanto al resultado de la verificación administrativa por parte de la Coordinación de Relaciones Sindicales, no se discute en cuanto el resultado en sí, si no que el mismo no siguió los caminos institucionales que debió, asumiendo la Profesora Hildelisa Limón Sánchez otras atribuciones que de acuerdo al nombramiento no tiene, excediéndose en sus funciones.-----

Suponiendo sin conceder como lo indica la Profesora Hildelisa Limón Sánchez que lo que pretendía era únicamente informar a la Profesora Jacqueline López Espinoza el resultado de la investigación administrativa, porque entonces le informa a la profesora Guadalupe Damián Salazar Jefa del Departamento de Educación Preescolar que a partir del nueve de abril del año dos mil trece la docente deberá de presentarse ante dicho nivel educativo, aun cuando no tiene facultades para ello, aunado que le informo al personal de la USAER XCVI el resultado de la verificación administrativa, tanto así que hasta les dice el nombre de la persona que designa como responsable de la USAER XCVI, sin más atribuciones que las que le señala el Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, lo cual acrecentó en mayor medida la problemática que se pretendía solucionar. -----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió **Hildelisa Limón Sánchez**, durante su desempeño como Coordinadora Regional de Educación Especial, se excedió en sus funciones al violentar el principio de legalidad al girar diversos oficios en los que emite instrucciones por escrito que señala que atendiendo al resolutivo del proceso de verificación administrativa por parte de la

25/04/13

Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales se reubica a un servidor público, sin tener facultades para ello. -----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

“...que en este acto en oportunidad de formular los alegatos que a mi representada convienen, me remito a los argumentos plasmados en el escrito inicial de comparecencia a este procedimiento administrativo”. -----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **Hidelisa Limón Sánchez**, tuvo intervención directa en la comisión de la irregularidad prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que la misma al desempeñarse como Coordinadora Regional de Educación Especial en Mexicali se excedió en sus funciones al violentar el principio de legalidad al girar diversos oficios en los que remite instrucciones por escrito que señala que atendiendo al resolutivo del proceso de verificación administrativa por parte de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales se reubica a un servidor público en otro nivel educativo, sin tener facultades para ello, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; -----

V.- SANCION.-----

Tomando en consideración que la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, si bien su conducta en si es irregular, ya que primero acepta que siguió instrucciones que le fueron encomendadas por su superior jerárquico, después que solo era informarle a la Profesora Jacqueline López Espinoza de informarle el resultado del de la investigación administrativa y que en ningún momento le da instrucciones de que se presente en el nivel de preescolar, lo cual se puede comprobar con oficios girado al Nivel de Preescolar en el cual hasta le indica la fecha a partir de la cual la maestra tiene que presentarse, sin tener sustento normativo.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovecho del cargo que ostentaba para emitir oficios en los cuales reubicaba a una docente sin tener facultades para ello.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten en contra del principio de legalidad que todo servidor público debe observar y que no tiene más facultades que las que la Ley le señala. -----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de Coordinadora Regional de Educación Especial en Mexicali; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como profesionista con Maestría en Educación Especial y con un sueldo mensual aproximado de \$45,000.00 M.N. (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar,

25/04/13

por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostentaba el cargo de Coordinadora Regional de Educación Especial, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; se excedió en sus funciones al reubicar a un servidor público sin tener facultades para ello, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad de treinta y un años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado principio de legalidad y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de

25/04/13

servidores públicos encargados de velar en todo momento en observar la legalidad en sus actos, ya que la sociedad tiene como principal interés que los servidores públicos que ostenten un cargo dentro de la estructura educativa, sus actos sean apegados a derecho. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, la sanción establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**. Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y su conducta anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. Con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta sanción deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control Interno. De igual forma se le apercibe al servidor público en cuestión que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicará una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia.--

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución la maestra Hildelisa Limón Sánchez, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como Coordinadora Regional de Educación Especial en Mexicali, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle a la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, como sanción una **AMONESTACION PUBLICA**, consistente en la advertencia hecha al servidor público responsable sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndola de la imposición

25/04/13

de de una sanción mayor en caso de reincidencia en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción de que deberá de ser ejecutada por este Órgano de Control Interno.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Maestra Hildelisa Limón Sánchez**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Maestra María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria de Educación y Bienestar Social y Directora General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Ana Lilia Lizárraga Sánchez y Alejandro José Pujol Manríquez quienes fungen como testigos de asistencia.-----